

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** Q1  
**VÍCTIMAS:** V1 Y V2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
72/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO  
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de noviembre de 2015

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 7 de octubre de 2014 esta CEDH recibió un escrito que suscribió Q1 reclamando actos que consideraba violatorios de derechos humanos en perjuicio de V1 y V2, iniciándose el expediente de queja número \*\*\*\*.

La víctima señaló que acudía a presentar formal queja en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, en la que dijo que el 18 de noviembre de 2012, sus hijos V1 y V2 viajaban en motocicleta cuando sufrieron un accidente automovilístico y el responsable huyó del lugar, dejando abandonada una camioneta con la que los atropelló.

Dijo que V1 y V2 quedaron gravemente lesionados, uno perdió una pierna y el otro estaba en riesgo de perderla y requería de una nueva operación, razón por la que presentaron una denuncia penal, iniciándose la averiguación previa 1, la cual quedó a cargo de AR1.

Dijo que a la fecha de presentada la queja, es decir, casi 2 años después y pese a la existencia de un parte de tránsito, el testimonio de V1 y V2 y otras pruebas, AR1 ha dilatado el expediente y les ha informado que faltan varias cosas por realizar, pero que consideraba que no ha dado el debido seguimiento al caso, existiendo dilaciones y otras irregularidades.

A su escrito de queja adjuntó copia simple del parte informativo suscrito por un agente de la policía de Tránsito del municipio de Escuinapa, Sinaloa.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de 7 de octubre de 2014, suscrito por Q1, en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado en perjuicio de V1 y V2.
2. Oficio número \*\*\*\* de 10 de octubre de 2014, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.
3. Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2014, mediante la cual el personal de esta CEDH hizo constar que se presentó en la oficina Q1, quien señaló que había acudido a la agencia del Ministerio Público y AR1 le reclamó que haya presentado queja ante esta Comisión; asimismo, dijo que no hay avances en la averiguación previa.
4. Oficio número \*\*\*\* de 12 de diciembre de 2014, a través del cual se solicitó de nueva cuenta a AR1 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

**5.** Acta circunstanciada de 16 de enero de 2015, por la cual se hizo constar que personal de este organismo estatal se comunicó vía telefónica con SP1, quien dijo que en breve daría respuesta a la solicitud de informe de esta Comisión.

**6.** Oficio número \*\*\*\* de 16 de febrero de 2015, mediante el cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**7.** Oficio número \*\*\*\* de 16 de febrero de 2015, a través del cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**8.** Oficio con folio número \*\*\*\* recibido ante esta CEDH el 26 de febrero de 2015, por el cual SP2 remitió copia certificada de los dictámenes psicológicos practicados a V1 y V2 en los que concluyó que presentaban alteración psicológica y emocional manifestada por signos y síntomas de un estrés postraumático clasificado dentro de los trastornos de ansiedad.

**9.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión el 27 de febrero de 2015, mediante el cual SP3 dijo que el 27 de noviembre de 2012 dio inicio a la averiguación previa 1 en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de daños culposos y lesiones culposas por accidente de tránsito cometidos en agravio de V1 y V2.

En su informe señaló cada una de las diligencias que obran dentro de la averiguación previa 1 y adjuntó copia certificada del parte informativo suscrito por un agente de la policía de tránsito de Escuinapa, Sinaloa, y de los dictámenes médicos y psicológicos practicados a V1 y V2 por peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo que hace a los dictámenes médicos se advierte que tanto V1 como V2 presentaron lesiones que por su naturaleza son de las que sí pusieron en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y dejan como consecuencia una incapacidad funcional total y permanente para desempeñar su arte u oficio.

**10.** Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2015, a través de la cual el personal de la CEDH hizo constar que se comunicó vía telefónica con Q1, quien señaló que no había ningún avance en las investigaciones, que platicaría el caso con el Subprocurador de la zona.

**11.** Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2015, por la cual el personal de esta CEDH hizo constar que recibió llamada telefónica de Q1, quien dijo haber

platicado con el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, y que en la plática dicho servidor público llamó al agente del Ministerio Público encargado del expediente y lo reprendió, por lo que el funcionario se comprometió a acelerar las investigaciones.

**12.** Acta circunstanciada de 13 de marzo de 2015, a través de la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta las oficinas de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, lugar en donde tuvo acceso a la averiguación previa 1, de la que se recabaron datos relacionados con todas las diligencias practicadas y la fecha en que se desarrollaron las mismas.

En dicha diligencia se advirtieron marcados periodos sin actividad dentro del expediente.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de 23 de abril de 2015, mediante el cual se solicitó a SP1 un informe en relación con los actos motivo de la queja.

**14.** Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2015, a través de la cual el personal de este organismo estatal hizo constar que Q1 se presentó en la oficina regional de la zona sur de esta Comisión, en el que informó que al parecer el agente del Ministerio Público citaría a comparecer al indiciado en los días próximos.

En dicha diligencia informó que V1 había perdido su pierna en días pasados, por lo que un médico legista acudió a revalorarlo para acreditar esa circunstancia en el expediente.

**15.** Oficio número \*\*\*\* de 12 de mayo de 2015, por el cual se requirió a SP1 respecto del informe previamente solicitado.

**16.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante la CEDH el 22 de mayo de 2015, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado en el que señaló que la averiguación previa 1 inició el 27 de noviembre de 2012, además dijo que dicha indagatoria continuaba en trámite y a la brevedad posible sería consignada al juzgado penal de ese distrito judicial.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 27 de noviembre de 2012, se inició la averiguación previa 1 ante la agencia única del Ministerio Público del fuero común con sede en Escuinapa, Sinaloa,

por el delito de daños culposos y lesiones culposas por accidente de tránsito cometido en agravio de V1 y V2.

A la revisión minuciosa de las diligencias que componen la señalada indagatoria penal se advierte que dentro de la misma se dejaron pasar periodos bastante prolongados sin practicarse diligencia alguna.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos de las señaladas víctimas, al estar acreditada la dilación marcada en la que se incurrió durante la integración de la aludida indagatoria.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Esta CEDH se avocará en el presente caso a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

#### **DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, cometidos en agravio de V1 y V2.

Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa y 4º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, establecen como facultades del Ministerio Público la obligación de practicar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

Que dicho servidor público debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advirtió que en el presente caso la representación social realizó de manera irregular y deficiente las

acciones jurídicas de la referida indagatoria, ello en perjuicio de las víctimas, por lo que dejaron de cumplir con los principios de legalidad y eficiencia que exige su propia ley orgánica citada en líneas precedentes.

Del análisis realizado a la averiguación previa 1, se evidencian como irregularidades por parte de AR1 y quien resulte responsable, el haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de investigación para el esclarecimiento de los delitos de los que presuntamente fueron víctimas V1 y V2.

Así, se tiene que el 27 de noviembre de 2012 dio inicio a la averiguación previa, en la que se llevaron a cabo diversas diligencias, pero del 1 de enero de 2013, fecha en que se desahogó una testimonial, ya no se realizó diligencia alguna sino hasta el 25 de noviembre del mismo año, fecha en que se agregó el expediente clínico de V1 remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo en el caso un periodo de inactividad de aproximadamente 11 meses.

Además, después de la diligencia del 25 de noviembre de 2012 que recién se mencionó, se volvió a incurrir en inactividad hasta el 2 de octubre de 2014, fecha en el que se recibió una denuncia por comparecencia dentro del expediente, es decir, un periodo aproximado de 10 meses.

Lo anterior denota que personal de dicha agencia social incurrió en periodos de inactividad, los cuales han propiciado que por lo menos hasta el 19 de mayo de 2015, fecha en que la autoridad rindió el último informe, la indagatoria aún continuara en trámite.

Con los señalamientos referidos queda evidenciado que se ha violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

En tal virtud y acorde a lo establecido por el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

Sin embargo, para poder emitir cualquier resolución, ya sea el ejercicio de la acción penal o bien el no ejercicio, deberá primero contar con las probanzas necesarias derivadas de una debida integración de la averiguación previa, situación que dejó de observar AR1 y demás personal de la agencia social en cita que haya tenido a cargo el expediente de averiguación previa 1 en la época en que se incurrió en los periodos de inactividad que apenas se señalaron, ello aún cuando la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado les mandata a procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, los señalados servidores públicos no cumplieron legalmente con la integración debida, ya que ha quedado evidenciado varios periodos prolongados de inactividad, lo cual evidentemente no permitió que la indagatoria penal haya sido resuelta con la prontitud debida.

Lo expuesto viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, y con ello una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo 21 del citado ordenamiento que establece claramente que la investigación de los delitos compete al agente del Ministerio Público.

En ese contexto se pronuncian los artículos 3º, 9º, 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

#### **Convención Americana sobre los Derechos Humanos:**

“Artículo 8.

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

#### **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.”

De los ordenamientos legales invocados se advierte la omisión del personal de la agencia del Ministerio Público muchas veces citada, que incumplieron con la tarea de investigar y perseguir delitos, actividad que de manera monopólica la ley le confiere en perjuicio de V1 y V2.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos (subrayado no es del original)”.<sup>1</sup>

#### **DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la seguridad jurídica**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

---

<sup>1</sup> Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7



Así, atendiendo a los preceptos apenas citados tenemos que toda autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, resultando entonces la necesidad de hacer un análisis de las conductas de acción u omisión desplegadas en el caso a estudio por AR1 y quienes resulten responsables, que como quedó acreditado en la presente resolución causaron violaciones a derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta que en esta vía se reprocha a AR1 y quienes resulten responsables, pudiera generarles responsabilidades administrativas, al actualizarse hechos violatorios de derechos humanos.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y, en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual es o son parte AR1 y quien resulte responsable.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En el presente caso, se tiene acreditado que AR1 y quien resulte responsable, por lo menos, violentaron el principio de eficiencia a que hace mención el artículo 14 apenas citado.

Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o

comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.”

Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Otro numeral de la Ley Orgánica apenas citada que se considera resultó violentado en el caso analizado, lo es el artículo 71, fracciones I y II, que reza lo siguiente.

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

Fracción I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

Fracción II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

Entonces tenemos que la actuación de AR1 y demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la averiguación previa 1 en la época en que se incurrió en la inactividad que se señala en líneas precedentes, son directamente responsables de haber dejado de actuar dentro del expediente por periodos prolongados.

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a lo estipulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el

principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez".

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** En caso de que aún no haya sido resuelta la averiguación previa 1, se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelva a la brevedad posible lo que en derecho proceda.

**SEGUNDA.** Se inicie y tramite el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR1 y demás personal a cuyo cargo haya estado la averiguación previa 1 en los periodos en que se incurrió en la inactividad que se señala en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta CEDH del inicio, desarrollo y conclusión de tal procedimiento.

**TERCERA.** En el ánimo de no repetición de hechos violatorios como los analizados en la presente queja, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, cursos de capacitación que les permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados una verdadera procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto a sus derechos humanos.

**CUARTA.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Procuraduría, ello también con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 72/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo

tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a V1 y V2, en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO